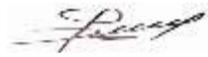


Secretaría: Al despacho de la señora juez, la presente Acción de Tutela radicado bajo el No. 2021-00040-0, informándole que el accionante presentó el día 26 de julio de 2021, solicitud de incidente de desacato. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 26 de julio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: CONCESIÓN VÍAS DE LAS AMÉRICAS – LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
RADICACIÓN: 70-429-31-84-001-2021-00040-00
DERECHOS INVOCADOS: PETICIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que el accionante **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ** presentó el día 26 de julio de 2021, solicitud de incidente de desacato, informando que, hasta la fecha, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la **CONCESIÓN VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, han desacatado e incumplido el fallo de tutela de fecha 21 de junio del 2021, por lo cual solicita a este despacho que le dé aplicación al artículo 9º del Decreto 306 de 1992.

En primera instancia, cabe resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367/14, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en el cual se tipifican los puntos claves a tener en cuenta acerca de la naturaleza jurídica del incidente de desacato:

- (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;
- (ii) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un

trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;

- (iii)** El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;
- (iv)** El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;
- (v)** Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada;
- (vi)** El trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;
- (vii)** El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas;
- (viii)** El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:
 - (1) A quién estaba dirigida la orden;
 - (2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
 - (3) Y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

De existir el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Ahora bien, es preciso destacar que el despacho, previo a la apertura del incidente de desacato solicitado por el accionante, tiene como deber requerir a la entidad que hizo caso omiso a la orden constitucional impartida y a su vez, requerir al superior de esta entidad, a fin de que haga cumplir dicha orden, realidad jurídica que se halla justificada mediante el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual expresa lo siguiente:

*"**Artículo 27.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, el despacho, antes de iniciar con la apertura del incidente de desacato dentro de esta acción constitucional de tutela y que se impongan las debidas multas o sanciones estipuladas en la ley, requerirá a la entidad accionada-vinculada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, y a su superior el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**¹, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumplan la orden impartida por esta judicatura en providencia de fecha 21 de junio del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al señor **JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA**, en calidad de Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de esta providencia, cumpla la orden impartida por esta judicatura en providencia de fecha 21 de junio del 2021, por las razones arriba expuestas.

¹ Acuerdo 5 de febrero 28 de 2006, Diario Oficial No. 46.460 de 2 de noviembre de 2006.

SEGUNDO: Requiérase a la señora **ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ**, en calidad de **Ministra de Transporte**, y superior jerárquico de la autoridad accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a tomar las medidas pertinentes a fin de que el Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, señor **JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA**, o quien haga sus veces, cumpla el fallo de tutela de fecha 21 de junio de 2021 proferido por este despacho, conforme a las razones arriba expuestas.

TERCERO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**201194b8eec58a46b449373b76eea72833611cbe2e45aa50a7141da25a6076
fa**

Documento generado en 26/07/2021 05:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>